

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

## CASO 85-21-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 85-21-IS/23

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Cresencio Hermógenes Suárez Suárez, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia de 26 de febrero de 2020 y el auto de pago de 12 de abril de 2021, dictados en el marco de un proceso laboral seguido en contra del Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena. Se resuelve desestimar la demanda luego de identificar que la decisión no es objeto de verificación de la presente garantía jurisdiccional al provenir de un proceso laboral y no de uno constitucional.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 22 de mayo de 2019, Cresencio Hermógenes Suárez Suárez (“**actor**”) inició un juicio laboral en el que reclamó el pago de su pensión jubilar y la indemnización establecida en el artículo 8 del Mandato Constituyente número 2 en contra del Gobierno Descentralizado Municipal del Cantón Santa Elena (“**entidad demandada**”). El proceso fue signado con el número 24331-2019-00492.<sup>1</sup>
2. El 14 de noviembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, declaró con lugar la demanda y ordenó a la entidad demandada que pague la pensión jubilar patronal reclamada por el actor.<sup>2</sup> La entidad demanda interpuso recurso de apelación de esta decisión.

<sup>1</sup> En su demanda, el actor manifestó: Que prestó sus servicios lícitos y personales para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena, desde el 1 de marzo de 1988, hasta el 3 de enero de 2019, en que presentó voluntariamente su renuncia al cargo de obrero que venía desempeñando, con una última remuneración mensual de USD 829,44, a fin de acogerse a su jubilación patronal y recibir la indemnización contemplada en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2.- Manifiesta, además, que con fecha 27 de febrero de 2019, suscribió con el Gobierno Autónomo demandado un Acta de Finiquito, sin que en ella conste la indemnización reclamada, esto es la del artículo 8 del Mandato Constituyente 2, por lo que ha impugnado tal liquidación de haberes, al existir renuncia de derechos.

<sup>2</sup> En concreto, en la Sentencia se indicó:

Ordénese al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA realizar el pago de la pensión jubilar reclamada, la que deberá cancelarse a partir del mes de febrero de 2019 y cuya liquidación se procede a efectuar en los términos siguientes, sobre la base de la prueba documental que obra de autos: 5 % del promedio de la remuneración anual de los últimos cinco años: USD

3. El 26 de febrero de 2020, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“Sala”), con voto de mayoría, confirmó la sentencia recurrida “incluida la liquidación practicada debiendo descontarse el monto equivalente al finiquito, esto es la cantidad de USD. 9.372,04 que ya ha sido pagado al recurrente”. El actor interpuso recurso de casación.
4. El 11 de enero de 2021, el conjuer la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación, toda vez que consideró que no se fundamentó el recurso en la forma que exige el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos. El 12 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil dictó mandamiento de ejecución.<sup>3</sup>
5. El 27 de julio de 2021, Cresencio Hermógenes Suárez (“accionante”), presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional respecto de la sentencia emitida el 26 de febrero de 2020 por la Sala y el auto de pago de 12 de abril de 2021. La causa fue signada con el número 85-21-IS.
6. El 17 de febrero de 2022, se resorteo la causa 85-21-IS al, juez sustanciador, quién el 28 de septiembre avocó conocimiento del caso otorgó al Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena y a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el plazo de 5 días para que presenten sus informes sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión. Sin embargo hasta la fecha el GAD no ha cumplido con lo requerido por el juez ponente.

## 2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“CRE”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de

---

655,86; por 31 años de servicio: USD 20.331,66; dividido para el coeficiente por edad de 60 años: USD 3.521,97, esto es la pensión jubilar anual; dividida para 12 meses: USD 293, que es la pensión jubilar mensual que debe pagarse.

<sup>3</sup> En dicho auto, el juez sostuvo:

Se procede a liquidar los intereses hasta la presente fecha de la pensión jubilar, en los rubros que corresponde de conformidad a lo previsto en la Resolución No. 08-2016 de carácter generalmente obligatoria de la Corte Nacional de Justicia, dando como resultado la cantidad de USD 1.487,41. En tal virtud y de conformidad al artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se ordena que el demandado Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena, pague las pensiones jubilares adeudadas hasta la presente fecha (USD 293,00 x 26 meses) esto es USD 7.618,00 más los valores de acta de finiquito USD 9.372,04, dando un total de USD 16.990,04 de los cuales se descuenta el valor de la referida acta de finiquito USD 9.372,04 que ya han sido cancelados conforme sentencia dictada por la Sala Única, quedando el valor de USD 7.618,00 que corresponden a las pensiones adeudadas a la presente fecha más los intereses liquidados a la fecha USD 1.487,41; que sumados dan un total a pagar la cantidad de USD 9.105,41 a la parte ejecutante, en el término de cinco (5) días, bajo prevención que de no hacerlo[...]

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos del accionante**

8. El accionante manifiesta en su demanda que, “vencido como encuentra el término conferido en el auto de pago ante (sic) mencionado, al GAD demandado, no ha dado cumplimiento al pago de la referida obligación de pagar, establecida en el auto de pago del 12 de abril del 2021”.
9. Además, indica que el GAD debe proceder a:

A honrar y cumplir con la obligación de pagar la suma de USD 9.105,41 por concepto de pensiones jubilares impagas y sus intereses, emanadas del auto de pago antes citado, este demandado no lo ha hecho.

10. Sobre la base de estas consideraciones, el accionante indica:

Habiendo demostrado que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, ha incumplido con la sentencia emitida el miércoles por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la cual se encuentra ejecutoriada, al amparo de lo que establece el art 86 n 4 de la Constitución dispongan ustedes la destitución del cargo del señor Ing. Otto Santiago Vera Palacios y el procurador sindico (sic) señor abg. Beiker Salinas Buenaño.

#### **3.2. Argumentos del sujeto obligado**

11. A pesar de haber sido debidamente notificado, el GAD demandado no presentó su informe de descargo.

#### **3.3. Argumentos del juez ejecutor**

12. A pesar de haber sido debidamente notificado, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena no presentó su informe de descargo.

#### 4. Cuestión previa

13. En el presente acápite, la Corte sostendrá que es improcedente reclamar, a través de la acción de incumplimiento, la ejecución de una sentencia que no proviene de un proceso constitucional. Así, dado que en el presente caso se reclama la ejecución de una sentencia emitida en justicia ordinaria laboral, la acción de incumplimiento deviene en improcedente. A este efecto, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico:

**4.1 ¿El auto de pago de 12 de abril de 2021 y la sentencia de 26 de febrero de 2020, decisiones dictadas en el marco de un proceso laboral, son objeto de acción de incumplimiento?**

14. El numeral 9 del artículo 436 de la CRE estipula como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional, “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Adicionalmente, en los artículos 163, 164 y 165 de la LOGJCC, se reconoce la competencia de la Corte Constitucional para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

15. En el presente caso, este Organismo constata que las decisiones cuyo incumplimiento se alegan provienen de un proceso laboral, en el que se conoció y resolvió el pago de la pensión jubilar y la indemnización establecida en el artículo 8 del Mandato Constituyente número 2 en favor del accionante. En concreto, mediante su acción de incumplimiento, el accionante reclama que la entidad demandada cumpla con el pago ordenado mediante auto de pago del 12 de abril del 2021, con el propósito de cumplir con la sentencia de 26 de febrero de 2020.

16. Al respecto, este Organismo ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone esta Corte para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas.<sup>4</sup>

17. En consecuencia, toda vez que el accionante alega el incumplimiento de la sentencia de 26 de febrero de 2020 y el auto de 12 de abril de 2021, dictadas en el marco del proceso laboral 24331-2019-00492, y que no provienen de una de las garantías constitucionales reconocidas en la Constitución y la LOGJCC, esta Corte encuentra que no existe una decisión que pueda ser objeto de verificación a través de la acción de incumplimiento.

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia, 29-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párr. 67.

18. Así, en la sentencia 73-20-IS/21,<sup>5</sup> la Corte estableció que el pronunciamiento sobre este tipo de causas constituiría una desnaturalización de la presente garantía constitucional, puesto que la misma cabe únicamente frente al incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 436 de la CRE y con los artículos 163 a 165 de la LOGJCC. De forma similar a este caso, en la sentencia 28-19-IS/22, también se elevó un procedimiento laboral mediante una acción de incumplimiento. Al respecto, la Corte anotó que un proceso de esta índole “no puede ser objeto de esta garantía”, por lo que, “no corresponde que este Organismo verifique el cumplimiento de las medidas que se alegan incumplidas, puesto que esta cuestión debe ser solventada en la justicia ordinaria.
19. En definitiva, al tratarse de una demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de una decisión proveniente de la justicia ordinaria, no procede que la Corte Constitucional verifique el incumplimiento alegado por el accionante. Sin embargo, cabe mencionar que el accionante tiene las vías adecuadas que él considere pertinente para hacer cumplir lo ordenado en el marco del proceso laboral 24331-2019-00492.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento. 85-21-IS.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia, 73-20-IS/21, 27 de octubre de 2021, párr. 26

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**